

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con el fin de evitar los abusos y desórdenes á que dá lugar la escensiva facilidad con que se concede á toda clase de personas y sin sujecion á formalidad alguna, la venta ambulante de periódicos, por efecto de la cual se ve todas las noches á una multitud de hombres corriendo tumultuariamente por las calles mas céntricas de la capital y á algunas jóvenes de corta edad sirviéndose de la venta como pretexto para fines reprobados, he acordado poner al ejercicio de esta industria aquellas limitaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias y que concilien su ejercicio con el orden y la moralidad que la Administracion debe procurar en todos los servicios que se relacionen con el público, cualquiera que sea la esfera en que se ejerzan.

En su virtud he acordado las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No podrán dedicarse á la venta de periódicos en las calles, sino las personas que obtengan previamente la autorizacion de este Gobierno. Las redacciones no entregarán ejemplares para venta, sin la presentacion de este documento.
- 2.<sup>a</sup> Si los vendedores fuesen mujeres, no se les otorgará la licencia siendo menores de veinte años.
- 3.<sup>a</sup> La venta deberá hacerse en punto fijo, designado en la autorizacion.
- 4.<sup>a</sup> Se prohíbe á los vendedores correr por las calles y pregonar en alta voz los periódicos que espendan.
- 5.<sup>a</sup> Los vendedores llevarán siempre consigo sus licencias y sus cédulas de vecindad, para poder presentarlas á los agentes de la Autoridad siempre que se las pidan.
- 6.<sup>a</sup> La venta de periódicos solo podrá

durarse hasta las doce de la noche, á cuya hora cesará.

7.<sup>a</sup> Los contraventores á estas disposiciones serán penados gubernativamente, la primera vez con multa, y en caso de reincidir, con la privacion de licencias.

Y lo comunico á V. para su puntual observancia en lo que concierne á la venta del periódico que dirige, debiendo advertirle que, á fin de que todos los vendedores tengan tiempo suficiente para proveerse de las licencias que se les exigen por la primera de las disposiciones que preceden, no empezarán á regir hasta el día 10 de setiembre próximo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 26 de agosto de 1868.

El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.

Señor Director del periódico.....

Continuamente se ven inundados los establecimientos públicos, y con especialidad los cafés, de una multitud de vendedores ambulantes, que á trueque de negociar los objetos que constituyen su tráfico, no reparan en emplear medios reprobados, con grave detrimento de las buenas costumbres y de la moral pública.

Ageno el Gobierno de la provincia á la idea de poner trabas al ejercicio de todo tráfico legal, no puede consentir tampoco que á la sombra de una tolerancia mal entendida se cometan abusos y escándalos que está obligado á reprimir con mano fuerte, y cuya estirpacion desean unánimemente cuantos tienen ocasion de conocerlos.

En su consecuencia prevengo á los dueños de todos los establecimientos públicos, que impidan á los vendedores ambulantes ejercer su industria dentro de sus locales, esceptuando tan solo á los que, con su anuencia y la competente autorizacion de este Gobierno, que solicitarán en el caso de no estar ya provistos de ella, tengan establecido puesto fijo en las puertas de dichos locales, sin que en ninguno de ambos casos se dificulte la libre circulacion del público.

Los dependientes de este Gobierno harán cumplir lo que queda dispuesto, y prestarán á los dueños de dichos establecimientos los auxilios que les requieran al

fin indicado; bien entendido que exigirá la responsabilidad que haya lugar á todo el que por indiferencia ó descuido desatienda estas prevenciones.

Madrid 26 de agosto de 1868.

El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.<sup>o</sup>—Comercio.

Sobre variacion de ferias y mercados que se celebren en dias festivos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha hecho presente al de Fomento, en Real orden de 31 de julio próximo pasado, que siendo varios los pueblos en que se celebran ferias y mercados públicos periódicos en domingo y otros dias festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á todos el deber de guardar solemnemente las fiestas, no ocupándose de otros negocios, deben adoptarse las medidas oportunas para que sin demora se trasladen dichas ferias ó mercados á otros dias que sean de labor, á menos que los Reverendos Prelados Diocesanos, por graves y bien probadas causas, concedan especial licencia para pueblos determinados, previo informe favorable de las Autoridades civiles.

Conforme con esta soberana disposicion, que debe acatarse como todas, y cumplirse sin demora por su doble carácter de legal y religiosa al mismo tiempo, encargo muy particularmente á todos los Ayuntamientos en cuyos pueblos se celebre alguna feria ó mercado en dia de precepto, que deliberen sobre la conveniencia y modo de variarlo á dia de trabajo con arreglo á las atribuciones que les confiere el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, dando cuenta á este Gobierno de su deliberacion y de los fundamentos en que se apoye, para acordar lo que proceda segun los casos y las circunstancias que concurren en cada localidad.

Madrid 26 de agosto de 1868.

El Gobernador,  
J. Ignacio Berriz.

### TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 27 de julio, último la Real orden siguiente.—«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 2 del corriente lo que sigue: Por la fuerza de Carabineros de la provincia de Badajoz, se han aprehendido 1811 pliegos de papel sellado y judicial de varias clases, que calificados de falsos por la Junta Administrativa de dicha provincia, han sido despues reconocidos por el Grabador primero de la Fábrica Nacional del Sello, y resultando de ilegítima procedencia los del sello 6.<sup>o</sup> y los del judicial de 20, 40, 60 céntimos y 1 escudo. Al mismo tiempo que en Badajoz se hacia la indicada aprehension, la Fábrica Nacional descubria otra falsificacion de sellos de Correos de 10 céntimos de escudo presentados por varias empresas periodísticas de esta córte, en pago de los derechos de timbre, por lo cual se han retirado de la circulacion y sustituido provisionalmente con los de 50 milésimas; pero en la absoluta imposibilidad de adoptar una medida análoga con el papel legítimo que de las clases falsificadas existe en provincias; y no siendo tampoco posible resellarlo, ya por ser una operacion muy costosa y sumamente lenta y delicada, como que para llevarla á cabo habria precision de grabar por lo menos 49 sellos, lo cual en manera alguna puede hacer la Fábrica, ocupada como está hoy en la elaboracion de los efectos que han de servir para el año próximo en la Península é Islas de Cuba y Puerto-Rico, y asimismo en las cédulas de vecindad provisionales que se han de espendir en el actual; S. M. la Reina (que Dios guarde), sin perjuicio de las medidas acordadas por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, por cuyo centro se han comunicado las órdenes oportunas, á fin de que no se espendan otros efectos que los que elabora el Estado, ha tenido á bien disponer se dé cuenta á V. E. de la falsificacion de que queda hecho mérito y de las diferencias que distinguen al papel falso del legítimo, las cuales son las siguientes: El papel del sello judicial de 20 céntimos, tiene la marca trasparente con la inicial R. Y. M., la que no existe en ninguna de las entregas de papel hechas en la Fábrica por el contratista. La cabeza, casco y melena de la figura que representa á Minerva, son mucho mas estrechas en el falso que en el legítimo; en la parte superior del sello hay dos triángulos, los

cuales tienen en su centro un adorno arabesco, cuyo fondo lo constituyen líneas curvas y paralelas, siendo estas en el legítimo al lado derecho en número 10 y en el falso no hay mas que 6; al pié de la Minerva hay una lechuza que en el legítimo sus patas son cortas y en el falso son mas largas, dejando por consiguiente un claro bastante notable entre el cuerpo y la línea donde descansa; las letras y cifras son en el legítimo mas gruesas que en el falso. Respecto al sello en seco que dice: «Fábrica Nacional del Sello,» se nota en el falso una completa semejanza con el legítimo, aunque la impresión es muy defectuosa, pues no cuaja todo el grabado, efecto de la poca presión. Lo mismo se puede asegurar sucede respecto al sello del centro que representa el busto de S. M. El papel de los sellos judiciales de 40, 60 céntimos y un escudo, es idéntico al que se empleó en los sellos legítimos y sus marcas J. S. Y J. V. son las mismas que las que tiene el papel de contrata. Los sellos en tinta y seco son iguales á los de 20 céntimos y por tanto indudablemente falsos, siendo el color de la tinta tambien mucho mas bajo en los falsos. Los dos pliegos del sello 6.º son, respecto al papel, del mismo de contrata; pero el sello en tinta es completamente falso y tiene las diferencias siguientes: en el adorno superior del sello, su fondo lo constituyen líneas horizontales que en los legítimos son en mucho menor número que en los falsos; en aquellos son rectas las líneas y con perfecta igualdad y en los falsos tortuosas y no estan paralelas: ademas las letras y cifras son mas delgadas y desiguales; resultando el conjunto del sello mucho mas claro y sin menos oscuros fuertes en el falso que en el legítimo. Los sellos en seco son de igual procedencia que los calificados de falsos en los judiciales. Es asimismo la voluntad de S. M. se dicten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes oportunas á los Tribunales, Corporaciones y oficinas que de él dependen, á fin de que procuren por cuantos medios esten á su alcance, evitar la circulación de todo papel que no sea el de legítima procedencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que se circule á los Jueces del territorio de esa Audiencia para que lo hagan saber á todos los dependientes de los Juzgados para que si se presentase en algun acto en que intervengan papel de las condiciones espresadas, lo ocupen, averigüen su procedencia, y resultando su falsedad procedan con arreglo á las leyes. — Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1868. — Coronado. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Lo que de orden del señor Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1868. — José Leonardo Roldán. — Sr. Juez de primera instancia de.....

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades y Derechos del Estado.

A las doce de la mañana del dia 6 de setiembre próximo, se celebrará subasta en pública licitacion en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á

continuación se espresan, para el arriendo de fincas enclavadas en la jurisdiccion de los mismos, á saber:

En Colmenar de Oreja, para el arriendo de una tierra de riego, de cabida 2 fanegas con 852 cepas, al sitio llamado Bayonillo, por término de cuatro años, y tipo de 40 escudos de renta anual.

En Villanueva de Perales, para el de una tierra de segunda y tercera clase, de cabida 13 fanegas, 4 celemines, al sitio del Horcajo, procedente de la quiebra de don José Rubio, por término de cuatro años y tipo de 10 escudos anuales.

En la Villa del Prado, para el de 3 tierras con bastantes cepas, ocho olivos y una casa en la calle de Los Molinos, en estado ruinoso, por término de tres años, y bajo el tipo de 9 escudos anuales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion, y en la Secretaría de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las subastas.

Madrid 24 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media de la mañana del dia 10 de setiembre próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Torres, subasta en pública licitacion por pujas á la liana para el aprovechamiento de pastos de invierno en un terreno, de cabida de 200 fanegas, enclavado en la jurisdiccion del último punto, al sitio llamado las Cuevas y Castillejos, bajo el tipo de cien escudos. El arriendo principiará en 1.º de noviembre próximo y terminará en 30 de abril de 1869.

Para tomar parte en el remate, deberá acreditar el interesado, haber entregado en la Caja general de Depósitos ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de Torres, la décima parte del tipo de la subasta ó sean 10 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torres, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 25 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impreso sobre caballerías y currujas. — Valores del año económico de 1867 á 68.

RELACION de los individuos que para la referida contribucion resultan insolventes en los pueblos de esta provincia que se espresan y han sido declarados fallidos por el Excmo. Sr. Gobernador, por decreto de 14 del presente mes, la cual se publica en el *Boletín Oficial* en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856:

PUEBLOS.	NOMBRES.	CONCEPTOS.	REAL.	MILLAS.
Alcala.....	D. Antonio Belmonte.	Por una caballería.	1	545
Idem.....	Ramon del Rio.....	Por id.....	8	090
Torrejon de Ardoz.....	Julian Alcegaer.....	Por id.....	8	090
Madrid 25 de agosto de 1868.—	Manuel Carlos Massip.			

**SESTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE REEDIFICACION DEL ALCAZAR DE TOLEDO.

Se admiten muestras y precios de baldosa fina y ordinaria y baldosin blanco y encarnado para los soldados de este Alcazar.

Todos los que deseen presentar muestras las dirigirán á las oficinas de administracion de estas obras, poniendo con tinta en las baldosas el nombre del fabricante, su residencia y el precio por cientos ó millares; entendiéndose que dicho precio ha de ser puesto el material al pié de obra.

Toledo 19 de agosto de 1868.—El Comandante Comisario, Antonio Garcia Carvajal.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Villoldo á Frechilla, cuyo presupuesto es de 113.746 escudos 275 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caverro.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Villoldo á Frechilla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se es-

prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 mayo de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de segundo orden de Barcelona á Vendrell, en la provincia de Barcelona, importante 511.450 escudos y 84 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caverro.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de segundo orden de Barcelona á Vendrell, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de noviembre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar en esta Fábrica la subasta para la enajenación de las duelas, fondos y aros de las barricas y fundas de lienzo de los tercios de tabacos habanos que resulten existentes en 1.º de julio de 1868, y se produzcan en la misma hasta 30 de junio de 1870.*

1.ª La Hacienda pública enajena todas las duelas, fondos y aros de las barricas en que viene envasado el tabaco de Virginia, y todas las fundas de cáñamo de los tercios de tabaco habano que resulten existentes en esta fábrica y se produzcan en la misma desde 1.º de julio de 1868 hasta fin de junio de 1870. Los efectos referidos, cuya enajenación se proyecta en esta subasta, podrán separarse los unos de los otros, para lo cual se admitirán proposiciones indistintamente.

2.ª El que resulte contratista recibirá mensualmente en esta fábrica los quintales de duelas, fondos y aros y el número de fundas que resulten, previo aviso que se le pasará, quedando en la obligación de extraerlos de aquella en el mismo día que se le entreguen.

3.ª El contratista no podrá rechazar ninguno de los efectos referidos, sea cual fuere el estado en que se encuentren, pues es de su obligación recibirlos todos, exceptuando solamente aquellos que la fábrica necesite para asuntos del servicio.

4.ª La entrega de los efectos contratados se ejecutará en el lugar donde se hallen depositados, pesándose las duelas, fondos y aros y recontándose las fundas á presencia del mismo contratista y del empleado que designe el Administrador jefe de la fábrica, con intervención del Contador.

5.ª Es obligación del mismo rematante satisfacer el importe de los efectos que reciba, ingresándolo en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, á las 24 horas después de que se le hayan entregado, presentando inmediatamente en esta fábrica la carta de pago que lo justifique.

6.ª Si el contratista no cumpliera con la condición 2.ª, y no se presentase mensualmente á recoger los referidos efectos, pagará el almaceñaje y estará obligado á recibirlos con los desperfectos que se les hayan podido causar por consecuencia de la demora.

7.ª Si el contratista abandonase el servicio ó faltase á algunas de las condiciones del contrato, se declarará rescindido este á perjuicio de aquel con todas las consecuencias de esta declaración previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, procediéndose á ejecutar el servicio, ya por Administración ó por contrata, según se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se perseguirá su fianza y los demás bienes de su propiedad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad.

8.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las condiciones administrativas que se acordarán, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

9.ª El interesado en cuyo favor quede este servicio, otorgará escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que le haya sido comunicada la aprobación del remate, cuyos gastos y

los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer remate, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose este servicio por Administración en perjuicio del rematante si en el segundo no se presentara proposición admisible, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10. El contratista ha de quedar sujeto, sin reserva de ninguna especie, al cumplimiento de las condiciones de este contrato, entendiéndose que hace renuncia de todo fuero ó privilegio.

11. La contrata se hará á virtud de licitación pública, fijándose los anuncios oportunos en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* y por edictos en los sitios de costumbre.

12. Para tomar parte en la licitación deberán los que lo deseen imponer previamente en la Caja general de Depósitos 100 escudos para cada uno de los efectos objeto de la subasta, de cuyo depósito presentarán la carta de pago al Presidente de la subasta, que le será devuelta á todos menos al que resulte rematante, pues ha de quedar como garantía hasta que se otorgue la escritura de que trata la condición 9.ª

13. La subasta tendrá efecto el día 28 de setiembre próximo venidero, en el despacho del Administrador de esta fábrica, de una á dos de la tarde, presidiendo el acto el señor Administrador jefe, con asistencia del Contador y el Escribano de la misma.

14. Por dicho señor Presidente y en el día designado, de una á una media de la tarde, se admitirán los pliegos cerrados que se le presenten por los licitadores, ya sean estos referentes á las proposiciones de los dos artículos que se subastan, ya separadamente de cualquiera de los dos, cuyos pliegos se numerarán por el orden con que se reciban, y dada la hora señalada se anunciará quedar cerrado el acto.

15. Para que puedan ser admitidos los pliegos cerrados han de acompañarse las cartas de pago del depósito de que habla la condición 12.

16. El tipo de precio á la alza que ha de regir para la subasta será el de 601 milésimas de escudo por cada quintal de duelas, fondos y aros de las barricas, ó sean 46 kilogramos 9 gramos, y el de 276 milésimas de escudo por cada funda de lienzo, que es el que en la actualidad está designado para dichos efectos.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las mas beneficiosas de los tipos fijados, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que quedará terminado el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías; pero si la licitación oral no diese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición presentada con prioridad.

18. Luego que recaiga dicha aprobación superior, el contratista ampliará el

depósito hasta la cantidad de 200 escudos como fianza para el cumplimiento de este contrato, siempre que su proposición hubiese sido para los dos artículos subastados; pero si por acaso fuesen dos las proposiciones y estas hechas por diferentes personas, entonces la ampliación será por mitad, esto es, 200 escudos por las duelas, aros y fondos, y otros 200 por las fundas de lienzo.

19. Se considerarán parte integrante de este pliego, como si se insertasen en él, los Reales decretos de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

Madrid 20 de mayo de 1868.—José María de Reina.—V.º B.º—Alcázar.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número....., fecha....., y en el *Boletín Oficial* de esta provincia número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para la subasta de las duelas, fondos y aros de barricas, y fundas de lienzo de los tercios habanos que resulten existentes en 1.º de julio de 1868 y las que se produzcan hasta 30 de junio de 1870 en la fábrica de tabacos de esta corte, se comprometo á abonar por cada quintal, ó sean 46 kilogramos 9 gramos, de las primeras..... milésimas de escudo, y por cada funda de lienzo..... milésimas de escudo.

(Firma del interesado.)

SEGUNDA RESERVA.

*Provincia de Madrid.*

Los individuos de la espresada reserva que tengan derecho á pensiones de cruces deberán justificar su existencia mensualmente si no se hallasen en la corte, en cuyo caso pasarán revista P. según se les tiene prevenido, no acreditándoseles este haber interin no llenen estos requisitos, pudiendo remitir los justificantes directamente siempre que vengan certificados por el Alcalde constitucional del punto de su residencia, y cobrarlas por medio de apoderado competentemente autorizado.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Comandante jefe, Eusebio Balbiani.

Hallándose archivadas en esta oficina bastante número de licencias ilimitadas de individuos que les ha correspondido el pase á la segunda reserva de esta provincia y han remitido los cuerpos de que procedían, aquellos á quienes correspondan, pasarán á recogerlas al cuartelillo de San Francisco de esta corte, donde se halla esta oficina, debiendo hacer entrega de la temporal que disfrutaban y ha caducado, siendo preciso que lo hagan provistos de las prendas de masita que han traído, no pudiendo permanecer en los pueblos que residen sin el documento que les acredite pertenecer á la espresada reserva después de hecha constar en ella esta circunstancia ante la autoridad local, y los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Comandante jefe, Eusebio Balbiani.

Los individuos de la segunda reserva que, procedentes del provincial de Madrid y Alcalá de Henares, hubieren cumplido el tiempo de su empeño desde 1.º de marzo de 1867 hasta la fecha, y no hu-

to asciende á 255.659 escudos 269 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose resuelto negativamente por Real orden de 8 del corriente la reclamación formulada por los contratistas que suministran carbon y leña á los establecimientos que están á cargo de esta corporación, queda suprimida la salvedad consignada en la condición 1.ª de los pliegos para las subastas de ambos artículos publicados en la *Gaceta* del 25 y 26 de julio, *Boletín* del 24 y 27 del mismo y *Diario* de 29 y 30 de id., y cuyo remate ha de tener lugar el día 25 del actual.

Madrid 21 de agosto de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

bieren recibido sus licencias absolutas, se presentarán por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado con su firma y sello de la municipalidad á recogerlas, como asimismo los que tengan derecho á alcances; en inteligencia que han de acreditar su personalidad con el pase ó licencia absoluta los que las hubieren recibido.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Comandante gefe, Eusebio Balbiani.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Don Benito Gutierrez Garcia, Escribano de actuaciones ascripto al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Doy fé que en el incidente de pobreza promovido por Leon Rua para litigar con don Ramon Lopez, vecinos de la misma, se ha dado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En Madrid á 28 de julio de 1868, el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, habiendo visto estos autos promovidos por Leon Rua para que se le autorice litigar en concepto de pobre con don Ramon Lopez, vecino de la misma:

Resultando que Leon Rua representado por el Procurador don Pedro Perez Ruiz pretendió se le recibiese informacion de testigos dirigida á justificar que era pobre, y que en tal concepto se le defendiera en el juicio que intenta contra don Ramon Lopez, de cuyo escrito se comunicó traslado á este, al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública:

Resultando que no habiendo evacuado el traslado que de la pretension de Rua se confirió á Lopez, fué acusada rebeldía y se acordó se entendiesen las notificaciones y demás diligencias que en lo sucesivo ocurriesen respecto al mismo con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos los autos á prueba fué practicada la propuesta por el actor dentro del término legal, y tres testigos mayores de toda excepcion declaran que Leon Rua no gana mas que de 800 á 900 milésimas de escudo cuando está ocupado; que no posee fincas ni disfruta de pensiones, y que para su subsistencia cuenta solo con el producto de su trabajo:

Resultando que Leon Rua tampoco aparece inscrito como contribuyente en el repartimiento de bienes inmuebles ni en el de subsidio segun comunicacion de la Administracion de Hacienda pública:

Considerando que el recurrente ha justificado estar comprendido en el caso segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Leon Rua para litigar con don Ramon Lopez, y por consecuencia con derecho á que goce de los beneficios que le concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, con las limitaciones establecidas en los artículos 198 y 199 de la misma. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre é insertarán en el *Diario y Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, segun se dispone en el art. 1090 de la citada ley, definitivamente juzgando así

o pronuncio, mando y firmo.—Rafael de la Puente y Falcon.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando haciendo audiencia pública en Madrid á 28 de julio de 1868.—Benito Gutierrez Garcia.

Lo relacionado consta mas por estenso, y lo inserto corresponde con sus originales á que me refiero; y cumpliendo lo mandado firmo el presente en Madrid á 20 de agosto de 1868.—Benito Gutierrez Garcia.—230 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se subastan diferentes muebles que pondrá de manifiesto don Martin Geduzzi, que habita calle de las Veneras, núm. 7, cuarto tercero; están tasados en 700 escudos y procede la subasta de autos ejecutivos que sigue doña Elisa Lujan con los señores conde de Polentinos y don Segundo Colmenares sobre pago de escudos. Se ha señalado para el remate el dia 7 del próximo setiembre á la una de la tarde.

Madrid 26 de agosto de 1868.—Benito Gutierrez Garcia.—224.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada por ante mí el infrascrito Escribano en los autos del concurso de acreedores en que se ha presentado y fue declarado don Francisco Rodriguez y Garcia, se hace saber que en la Junta celebrada el dia 7 del actual han sido nombrados síndicos por unanimidad entre todos los concurrentes don José Florentino Cid, acreedor por derecho propio, y don Manuel Basarrate, que lo es en representacion de don José Fernandez del Valle, mediante no haber ningun otro acreedor que quisiera aceptar el nombramiento, sin embargo de haberse elegido varios tambien por unanimidad; y han facultado ámpliamente los acreedores concurrentes á la junta á los espresados síndicos para que procedan al traspaso del café, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 5, ó á la venta de sus efectos.

Lo que para que tenga la debida publicidad se anuncia por medio del presente, previniendo que se haga entrega á dichos síndicos de todo lo que corresponda al concursado.

Madrid 14 de agosto de 1868.—Juan Cuervo.—228 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano actuario don Natalio Sanchez Mascaraque, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores don Ramon Llanes y Pidal, vecino de esta corte. Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que los acreedores á dicho concurso se presenten en el citado Juzgado y Escribanía en el término de 20 dias con los documentos justificativos de sus

créditos; aperecidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—226 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen las dos capellanías colativas fundadas en la iglesia parroquial de Casarrubuelos, por Catalina y Francisca Martin, hermanas, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos; aperecidos de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 21 de agosto de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

229 (P. de P.)

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, á Laureano Ugena Silvera, natural de Leganés, soltero, de 23 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por desacato y amenazas á la autoridad de Leganés, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 22 de agosto de 1868.—El Juez de primera instancia, Diaz.—V.º B.º—El Escribano, Matias Ipiña.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado, sin excusa ni pretexto alguno, el procesado José Mesa Sandoval, peon caminero, en el preciso término de treinta dias, contados de esta fecha, para hacerle saber el dictámen fiscal que contra él ha recaído en causa que se le sigue por lesiones, con aperecimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que corresponde con arreglo á derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de agosto de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

*Juzgado especial de Imprenta.*

Don Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia en provincias, Juez decano de los de primera instancia de esta capital, y como tal, encargado interinamente del despacho del Juzgado especial de Imprenta.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á don Zacarías Gomez Cazo, editor responsable que fué del estinguido periódico político titulado *El Eco del País*, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de insertarse el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la Escribanía del que refrenda, á fin de citarle y emplazarle para ante la escelen-

tísima Audiencia del territorio, á donde se remitirá la causa seguida á consecuencia de querrela criminal del Ayuntamiento constitucional de Málaga, y en su nombre y representacion el Procurador de los Tribunales de esta capital don Manuel Aguilar, contra el espresado Gomez Cazo, por calumnia é injurias graves que se suponen inferidas á dicha corporacion, en un artículo inserto en el número 1168 del precitado periódico, en apelacion de unas providencias dictadas en la referida causa; pues pasado el plazo marcado sin haber comparecido el don Zacarías Gomez Cazo, se entenderán las indicadas diligencias con los estrados del Juzgado de Imprenta, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de agosto de 1868.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Darío Perez Santa Cruz.

227 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.*

Se sacan á pública subasta con la competente autorizacion los pastos del monte pinar de esta villa, bajo el tipo y condiciones que obran en el espediente de su referencia, y este en la Secretaria del Ayuntamiento, esceptuándose de este aprovechamiento el primer tranzon. La subasta tendrá lugar el dia 26 del próximo mes de setiembre, en la sala capitular, á las doce de su mañana.

Se llaman licitadores.

Colmenar de Oreja 26 de agosto de 1868.—Justo Gaitero.

*Alcaldía constitucional de Fuencarral.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuencarral, competente-mente autorizado, saca á pública subasta para su arrendamiento; en todo el resto del presente año económico, el ramo de aguardiente, con la facultad de la exclusiva.

Y para la celebracion del primer remate, y segundo en su caso, se han señalado los dias 3 y 10 de setiembre próximo, á las diez de la mañana, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Fuencarral 24 de agosto de 1868.—El Alcalde, Miguel Cabello.

*Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.*

Con la competente autorizacion se arriendan en subasta pública los pastos de invierno del coto de estos propios para 200 cabezas lanares y cantidad menor admisible de 120 escudos en que han sido tasados, habiendo señalado su remate de doce á una del dia 26 del entrante setiembre, que tendrá lugar en estas casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 26 de agosto de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Vicente.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.